



LUIS FELIPE GIRALDO GOMEZ

**MAGISTER EN DERECHO "RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, EXTRACONTRACTUAL,
CIVIL Y DEL ESTADO. ESPECIALISTA EN "DERECHO PROCESAL CIVIL"
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
lfelipegg@gmail.com**

Cali, 28 de septiembre de 2022.

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: LORENA ANGEL SANTAFE y otros.

Demandado: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA y otros.

Radicado: 76001-31-03-002--2021-00252-00

Referencia: Recurso de reposición auto admisorio de la demanda.

LUIS FELIPE GIRALDO GÓMEZ, identificado como aparece al pie de mi antefirma, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A, en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me permito presentar ante su despacho recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda de *fecha 23 de noviembre de 2021*, conforme a las siguientes consideraciones:

FECHA RECIBO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Mi representada recibió por correo físico, tres folios que contenían el auto admisorio de la demanda de *fecha 23 de noviembre de 2021* proferido por su despacho en el proceso de la referencia (2 folios), y un documento manuscrito por la apoderada de los demandantes en el cual se indicaba que con este envío se estaba surtiendo la notificación personal del mencionado auto, conforme a lo regulado en el Art. 8 del



LUIS FELIPE GIRALDO GOMEZ

**MAGISTER EN DERECHO "RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, EXTRA CONTRACTUAL,
CIVIL Y DEL ESTADO. ESPECIALISTA EN "DERECHO PROCESAL CIVIL"
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
lfelipegg@gmail.com**

Decreto 806 de 2020; de igual manera, se indicó que no se hacía la remisión de la demanda y sus anexos por haberlos supuestamente, enviado previamente.

Estos documentos fueron recibidos por mi representada el día 23 de septiembre de 2022 a las 9:57 am, conforme se puede verificar en el sello impuesto al momento de recibirlos:

María del Pilar Giraldo Hernández
Abogada Especialista
Derecho laboral y Seguridad Social
Maestría en Derecho Constitucional

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre del 2022

SEÑOR:
COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.
REF.PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO N°: 76001-31-03-002-2021-00252-00
DEMANDANTE(S): LORENA ANGEL SANTAFE Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. Y OTROS.

MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ, Mayor de edad, vecina domiciliario en la ciudad de Cali, de condiciones civiles conocidas por su despacho, identificado con la cedula de ciudadanía N° 66.811.525 de Cali, Abogada en ejercicio con la Tarjeta profesional N° 163.204 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del demandante en el proceso que cursa en ese juzgado me permito informar que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE, quien tiene conocimiento de la demanda referida, profirió el auto Interlocutorio 23 de Noviembre y notificado por estado No.157 de fecha 29 de noviembre de 2021, se ordena notificar y correr Traslado a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. Y OTROS

 Grupo Coomeva
Radicación No: 108598-2022
Fecha: 23/09/2022 - 9:57AM
Origen: Jhon Fredy Herrera Ruiz
Destino: Jorge Ivan Blandon Gonzalez



En consecuencia, el presente recurso de reposición resulta tempestivo, en tanto nos encontramos dentro de los términos de ejecutoria de dicho auto.

RAZONES DE INCONFORMIDAD RESPECTO DEL AUTO ADMISORIO

Para la fecha en que fue expedido el auto admisorio de la demanda, proceso en el cual mi representada funge como parte pasiva, esto es, el 23 de noviembre de 2021, se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020; allí, se consagró como un deber de los demandantes, y un requisito para el Juzgado previo a emitir el auto admisorio de la demanda, que el escrito de la demanda y sus anexos, fueran enviados de forma simultánea al despacho y a los demandados, bien a través de canales electrónicos o de forma física.

En este sentido indicaba el Art. 6 del mencionado decreto que:



LUIS FELIPE GIRALDO GOMEZ

**MAGISTER EN DERECHO "RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, EXTRACONTRACTUAL,
CIVIL Y DEL ESTADO. ESPECIALISTA EN "DERECHO PROCESAL CIVIL"
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
lfelipegg@gmail.com**

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resaltado y subraya fuera del texto)

Así las cosas, era obligación del secretario o funcionario respectivo cerciorarse del cumplimiento de esta obligación del envío previo de la demanda y anexos, antes de que se pudiera emitir el auto admisorio de la demanda.

Pese a lo anterior, el despacho decidió emitir el auto admisorio de la demanda el día 23 de noviembre de 2021, donde COOMEVA MEDICINA PREPAGADA figura como demandada, sin haber constatado si a mí representada se le había realizado el envío de la demanda y los anexos como era mandatorio hacer.

El representante legal de COOMEVA MP me ha informado, y me ha habilitado expresamente para manifestar, que no ha recibido ni por correo electrónico, ni por correo físico documentos contentivos de la demanda y anexos correspondientes al proceso de la referencia. No los han recibido ni al momento de presentarse la demanda ni con los documentos enviados por la apoderada de los demandantes el pasado 23 de septiembre del año en curso.

Así las cosas, se han incumplido los requisitos legales para emitir al auto admisorio de la demanda en contra de COOMEVA MP; lo anterior implica que se ha cometido una irregularidad que impide mantener en firme el auto admisorio de fecha 23 de noviembre de 2021, en tanto el envío de la demanda y los anexos a los demandados es una condición para que se pueda emitir válidamente este tipo de decisiones; esta situación adicionalmente, repercute directamente en el derecho que le asiste a mí representada de que se siga UN DEBIDO PROCESO y se cumpla con el principio de legalidad.



LUIS FELIPE GIRALDO GOMEZ

*MAGISTER EN DERECHO "RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, EXTRA CONTRACTUAL,
CIVIL Y DEL ESTADO. ESPECIALISTA EN "DERECHO PROCESAL CIVIL"
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
lfelipegg@gmail.com*

PETICIÓN

- 1- Conforme a las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente al Despacho, **REPONER Y REVOCAR EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, en relación con la admisión de la demanda en contra de COOMEVA MP S.A, por no haberse cumplido con los requisitos legales de envío previo de la demanda y anexos conforme al Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

- 2- Como consecuencia de lo anterior, solicito al Despacho proceder a **INADMITIR LA DEMANDA** en el proceso de la referencia, en relación con la demandada COOMEVA MP S.A.

Cordialmente,

LUIS FELIPE GIRALDO GÓMEZ
C.C. No 75.095.094 de Manizales.
T.P. No 137.042 del C.S. de la J.